

2010 - Año del Bicentenario de la
Revolución del Conocimiento de 1810



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8211/11

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION -DIRECCION DE RECURSOS NATURALES

EXTRACTO: S/PRESENTACION DE PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE DE BOSQUES NATIVOS ENCUADRADOS EN LA LEY NACIONAL N° 26331 PARA EL PREDIO UBICADO CATASTRALMENTE EN SECCION IX, FRACCION A, LOTE 13, PARCELA 03.-

DICTAMEN ALG N°

138 / 13

//1.-

Sr. Ministro de la Producción:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relacionadas con el requerimiento formulado respecto del recurso jerárquico interpuesto en autos por la Sra. Clelia E. LANA a fs. 224/231.

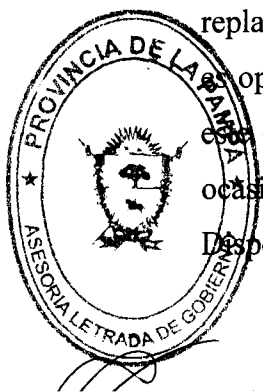
Como cuestión liminar cabe señalar que aún cuando el acto administrativo que se dice impugnado es la Resolución N° 436/13 (fs. 210/218), cabe entender que el recurso deducido objeta en rigor la Resolución N° 114/13 (ambas del Ministerio de la Producción), toda vez que aquella es sólo la decisión administrativa que desestimó la reconsideración oportunamente deducida por quien acude a esta instancia recursiva superior.

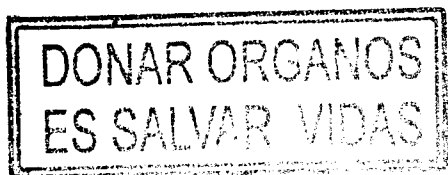
A todo evento y por aplicación de la doctrina emergente del artículo 82 del Decreto N° 1684/79, no existen objeciones formales para el tratamiento del recurso jerárquico deducido en forma directa a fs. 224/231.

Conforme lo señalado, el libelo analizado aparece claramente como una improcedente impugnación de la Resolución N° 114/13 del Ministerio de la Producción (fs.170/172). En efecto, por el citado acto administrativo, el Ministerio declaró "*...la caducidad del Proyecto de Formulación de Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos N° 8211/11, presentado por la Señora Clelia Edith LANA*", disponiendo asimismo el reintegro del monto acordado "*...por Resolución N° 323/12...en virtud de haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proyecto mencionado, tal lo expuesto en los considerandos precedentes y lo dispuesto por el art. 6° de la Resolución N° 323/12*" (art. 2°, res. cit.).

En el escrito que se analiza, la recurrente no hace sino replantear objeciones que formulara en ocasión de deducir reconsideración; sobre el punto, es oportuno destacar que la Autoridad de Aplicación ha demostrado en todo el trámite de este expediente un celoso respeto por el derecho de la Administrada recurrente, tanto en ocasión de formular intimación (Disp. N° 199/12 de fs. 141/142), como al dictar la Disposición N° 255/12 (fs 156/158) que requirió descargo frente al incumplimiento que a la

//.-





"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8211/11

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION -DIRECCION DE RECURSOS NATURALES

EXTRACTO: S/PRESENTACION DE PLAN DE MANEJO SOSTENIBLE DE BOSQUES NATIVOS ENCUADRADOS EN LA LEY NACIONAL N° 26331 PARA EL PREDIO UBICADO CATASTRALMENTE EN SECCION IX, FRACCION A, LOTE 13, PARCELA 03.-

DICTAMEN ALG N°

138 / 13
/12.-

postre terminó dando causa a la medida de caducidad sobre la que se pretende formular extemporáneo e infundado agravio.

Cuadra señalar que la totalidad de las vicisitudes procesales del trámite de autos han contado con la adecuada apoyatura del organismo legal competente, quien ha dado una debida y adecuada fundamentación a cada uno de los actos procesales dictados. A través del Dictamen N° 493/13 (fs. 191/196), la Asesoría Delegada en el Ministerio de la Producción, hizo un pormenorizado análisis de las alegaciones fácticas extemporáneamente formuladas para excusar el incumplimiento que ocasionara la caducidad dictada, contestando adecuadamente cada una de las objeciones y demostrando de manera palmaria que el incumplimiento reiterado que se atribuye a la recurrente, está debidamente acreditado en autos y da sobrados motivos y andadura legal a la medida finalmente impuesta. También en dicha ocasión se contestaron adecuadamente las objeciones formuladas a la causa del acto y supuesta violación del principio de igualdad (fs. 196), todo lo cual motivó el dictado de la Resolución N° 436/13 (fs. 216/218) que finalmente rechazó el recurso de reconsideración, que es antecedente del jerárquico aquí tratado.

En virtud de los antecedentes reseñados y siendo que el recurso intentado en esta instancia reitera argumentos ya opuestos, considerados y resueltos en instancia de origen, no existen objeciones legales que formular a lo actuado y por ende debe rechazarse el mismo en todas sus partes. Por idénticas razones, debe igualmente rechazarse la pretensión de apertura a prueba formulada, desde que las probanzas incorporadas en autos de modo previo al dictado de los actos sancionatorios y desestimatorios prreferidos, resultan suficientes (cfme. art. 89 Dto. N° 1684/79).

En base a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde rechazar en todas sus partes el recurso jerárquico deducido por doña Clelia E. LANA.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 2 OCT 2013
CD.



LILIANA del CARMEN SIERRA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO